

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN, CASO NÚM.: SJ2026CV04320
REPRESENTADO POR SU ALCALDE,
HON. MIGUELA. ROMERO LUGO**

Peticionario

SALÓN DE SESIONES: 904

v.

**AAA DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA), Y EL ING.
LUIS GONZÁLEZ DELGADO, P.E.,
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AAA**

**SOBRE: ENTREDICHO
PROVISIONAL, INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA;
MANDAMUS**

Peticionados

**MOCIÓN URGENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO
Y EN SOLICITUD DE DESACATO**

AL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA:

Comparece la parte peticionaria, el **Municipio Autónomo de San Juan** (en adelante, “Municipio”) representado por su alcalde, **Hon. Miguel A. Romero Lugo**, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

INTRODUCCIÓN

Como es de conocimiento público, el sistema de agua potable que abastece a la Región Metropolitana constituye una infraestructura esencial para la vida económica, social e institucional de Puerto Rico. Del mismo dependen cientos de miles de hogares, pequeños y grandes comercios, industrias, la Milla de Oro, hospitales, hogares de adultos mayores, universidades, escuelas, hoteles, aeropuertos y puertos, así como las tres Ramas de Gobierno.

Su funcionamiento implica un ejercicio continuo de gestión de un sistema hidráulico complejo e interconectado, dependiente de múltiples fuentes y condicionado por la topografía, la gravedad, la infraestructura envejecida y las limitaciones energéticas que enfrenta Puerto Rico. Ante la importancia de un sistema tan complejo y crítico para nuestra ciudadanía, es de esperarse que solo se designen a aquellas personas con el conocimiento especializado necesario, experiencia operativa comprobada y, sobre todo, capacidad para tomar decisiones informadas bajo presión, para operar y supervisar el mismo. Cualquier interrupción en dicho sistema—aunque sea parcial—tiene efectos inmediatos y profundos en la salud pública, el turismo, la economía y la gobernanza de Puerto Rico.

No obstante, durante los últimos once (11) meses, entre julio de 2025 y junio de 2026, los residentes y comerciantes del Municipio han experimentado una serie continua de interrupciones, bajas presiones e inestabilidad en el servicio de agua potable, lo que ha afectado a decenas de miles de abonados durante períodos prolongados, sin que la AAA de Acueductos y Alcantarillados (AAA) brinde información concreta y fundamentada sobre cuándo restablecerá finalmente el servicio.

Durante todo ese tiempo, funcionarios municipales sostuvieron múltiples reuniones en innumerables ocasiones con los funcionarios de más alto nivel de la AAA, incluyendo su Presidente Ejecutivo, para exponer la situación, brindar recomendaciones y buscar soluciones que atendieran y resolvieran, de una vez y por todas, la falta de servicio de agua potable en nuestros barrios, comunidades, urbanizaciones, condominios, hospitales, comercios, hoteles e industrias.

En innumerables ocasiones, el Municipio se vio en la obligación de denunciar una recurrente falta de información, la ausencia de explicaciones claras e indiferencia ante la situación por la que atraviesan los sanjuaneros, así como una evidente inexperiencia e incapacidad para identificar con precisión las causas de las constantes interrupciones que han afectado a miles de familias en la ciudad capital.

Ante ello, el Municipio se vio en la obligación de asumir la responsabilidad de brindar apoyo directo a las comunidades, incluyendo la distribución de agua, el establecimiento de oasis y áreas de abastecimiento, y el uso de sus reservas de emergencia destinadas originalmente a atender fenómenos atmosféricos y desastres naturales. En otras palabras, por espacio de once (11) meses, el Municipio se ha visto obligado a asumir funciones que, por ley, corresponden exclusivamente a la AAA, con el fin de mitigar una crisis humanitaria generada por la incapacidad de ésta.

Así las cosas, el Municipio entabló el caso de marras en el que se logró una *Estipulación Transaccional* y, como consecuencia, una *Sentencia* que viabilizó la creación del **Comité de Estabilización y Restablecimiento del Servicio de Agua** (Comité), con el Ing. Roberto W. Martínez Toledo, representante del Municipio, y el Ing. Esteban Fuentes Vázquez, representante de la AAA.

A pesar de los esfuerzos del Municipio y del Ing. Roberto W. Martínez Toledo, acudimos al auxilio de este Honorable Tribunal, ya que el silencio sostenido y la inacción demostrados por la AAA, ante la crisis del servicio de agua potable que aqueja a la Ciudad Capital no son tolerables.

Todo lo contrario, la pasividad de AAA frente a una emergencia de salud pública que se prolonga cada segundo y equivale a tolerar, avalar y, en última instancia, perpetuar el calvario diario que padecen miles de familias sanjuaneras, personas encamadas, envejecientes, pacientes en tratamiento médico, niños en edad escolar, pequeños y medianos comerciantes, restaurantes, hospitales y escuelas dentro de la demarcación territorial del Municipio.

No es un secreto que durante una semana —del 22 al 27 de junio de 2026— San Juan respiró. Sectores que durante meses habían perdido el servicio, recuperaron, con buenas presiones y servicio continuo de agua potable, aquello que nunca debió faltarles. Esa breve calma no fue producto de la casualidad: fue la prueba clara de que el modelo de trabajo en equipo acordado en la *Estipulación Transaccional*, cuando se ejecuta con disciplina, transparencia y buena fe, funciona. Y, sin embargo, esa calma se interrumpió de golpe. Desde la noche del 24 de junio de 2026, cuando el sistema colapsó sin previo aviso, los sanjuaneros han vuelto a caer en el mismo padecer del que apenas habían comenzado a salir.

El Municipio comparece, sencillamente, porque ha agotado las herramientas extrajudiciales a su alcance; porque la notificación formal cursada al amparo del párrafo 28 de la *Estipulación Transaccional* no rindió los frutos esperados dentro del término improrrogable allí dispuesto; y porque el sufrimiento humano que late detrás de cada queja ciudadana, de cada publicación en redes sociales, de cada reportaje noticioso y de cada llamada desesperada que recibe el Municipio, no admite mayor dilación ni tolera una espera adicional. Nos explicamos.

BREVE RECUENTO FÁCTICO Y PROCESAL RELEVANTE

El pasado 29 de mayo de 2026, el Municipio presentó la petición de epígrafe en contra de la AAA de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, “AAA”) y de su Presidente Ejecutivo el Ing. Luis González Delgado (en adelante, “Presidente Ejecutivo”) ante la apremiante y desesperante situación de interrupciones reiteradas y prolongadas de días y semanas sin acceso continuo al agua potable y/o con baja presión, lo que coloca a los residentes y comerciantes del Municipio en una situación que afecta directamente su salud, dignidad, seguridad y calidad de vida.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de junio de 2026, el Municipio y la AAA alcanzaron un acuerdo que fue recogido en el documento titulado *Estipulación Transaccional* y presentado ante este Honorable Tribunal. En dicho acuerdo se estipuló, entre otras cosas, que el Comité tendría la responsabilidad de adoptar determinaciones operacionales y técnicas dirigidas al restablecimiento del servicio, incluyendo los ajustes manuales necesarios en las válvulas para

estabilizar el sistema de agua potable, sin que ello se entienda como una limitación de sus funciones. Asimismo, se acordó que la AAA debe documentar e informar inmediatamente al Comité, mediante el medio que éste determine, sobre cualquier cambio en las válvulas, a saber: cuántas vueltas se le dieron a la válvula, si se abrió, se estranguló o se cerró, quién realizó la manipulación y la fecha y hora en que se realizó. No obstante el carácter vinculante y la urgencia que reviste lo allí pactado, en el transcurso de las semanas subsiguientes surgieron diferencias operacionales en el seno del Comité que motivaron al Municipio a procurar, una vez más y de buena fe, una solución extrajudicial.

A tales efectos, el pasado 18 de junio de 2026, las representaciones legales de ambas partes sostuvieron una reunión presencial y, posteriormente, en la tarde y la noche de ese mismo día, una reunión directa con los miembros del Comité, el Ing. Roberto W. Martínez Toledo (representante del Municipio) y el Ing. Esteban Fuentes Vázquez (representante de la AAA). El Municipio promovió dicho encuentro convencido de que la vía del diálogo directo entre las partes constituía el mecanismo más apropiado y eficiente para atender las diferencias operacionales surgidas en el seno del Comité, particularmente aquellas relativas a la toma de decisiones colegiadas sobre el manejo de válvulas, las visitas, la ejecución oportuna de las instrucciones adoptadas y su reversión. Dicho encuentro, conforme consta en el correo electrónico cursado por la representación legal del Municipio el 19 de junio de 2026, a las 9:58 a.m., se concibió como un último intento de encaminar los trabajos del Comité conforme a los propósitos acordados en la Estipulación Transaccional, sin necesidad de solicitar el auxilio de este Honorable Tribunal.¹

En aquella ocasión, las representaciones legales coincidieron en que el éxito de los trabajos del Comité no dependía exclusivamente de las directrices que se impartieran, sino también de la disposición genuina de sus miembros para trabajar en equipo, compartir información de manera transparente, respetar las decisiones colegiadas y honrar el carácter vinculante e inmediato de las instrucciones que se adoptaran en su seno. Asimismo, se acordó, entre otros asuntos, que: (i) se discutiría e implementaría el Plan de Ajustes Operacionales presentado por el Ing. Martínez Toledo; (ii) las recomendaciones se canalizarían a través del chat oficial con premura; (iii) la AAA pondría a disposición el personal necesario para implementar las directrices a la mayor brevedad posible; y (iv) la AAA documentaría e informaría inmediatamente al Comité sobre cualquier manipulación de válvulas, conforme al párrafo 10 de los Acuerdos.

¹ Véase, Anejo 1.

A partir de esa reunión, el Comité comenzó a trabajar de manera coordinada y enfocada para optimizar la distribución del agua en San Juan. Gracias a esos esfuerzos conjuntos, a partir del 22 de junio de 2026 se logró llevar el servicio de agua potable a sectores que, previo a la presentación de la demanda, enfrentaban interrupciones reiteradas y prolongadas o no recibían el servicio de manera adecuada. Durante la semana del 22 al 27 de junio de 2026, los sanjuaneros vivieron una relativa normalidad: los residentes y comerciantes de San Juan recibieron agua de forma constante y con presiones adecuadas. El modelo de gestión colegiada acordado en la Estipulación Transaccional comenzó finalmente a rendir resultados tangibles y verificables en beneficio directo de la ciudadanía.

Sin embargo, todo lo anterior cambió abruptamente desde el 24 de junio de 2026, en horas de la noche, cuando, de momento, se cayó el sistema de agua y muchos sectores volvieron a sufrir problemas con el servicio. Esta situación fue ampliamente difundida por residentes y periodistas a través de las redes sociales. El 25 de junio de 2026 se logró estabilizar el sistema y, ese mismo día, como es de conocimiento público, renunció el Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la AAA.

Durante el fin de semana siguiente, la AAA realizó labores de limpieza de cedazos en la represa Carraízo. Desde entonces, los sectores que habían recuperado el servicio de agua durante la semana del 22 al 27 de junio lo han vuelto a perder. En la práctica, esos residentes están igual de mal o peor que antes de la presentación de la demanda. Y decimos *peor* porque la ciudadanía ya sabe que, con la manipulación adecuada de las válvulas, su situación se normaliza; sin embargo, eso no está sucediendo. El sentido de impotencia que esto genera entre los sanjuaneros es terrible y socava la confianza pública en el proceso al que las partes aspiraban con la *Estipulación Transaccional*.

A lo anterior se suma un hecho particularmente alarmante, ocurrido el 29 de junio de 2026. Ese día, a las 7:39 a.m., el propio Ing. Esteban Fuentes Vázquez —representante de la AAA en el Comité— instruyó expresamente al Sr. Jorge Pando para que procediera al cierre del Caño y que se tomaran las presiones antes y después de dicha operación en las áreas de Ocean Park e Isla Verde, con el propósito de evaluar el comportamiento del sistema y descartar pérdidas. No obstante, según se desprende del propio intercambio en el chat del Comité MSJ/AAA, a las 10:36 a.m., el Ing. Fuentes Vázquez tuvo que volver a preguntar si habían cerrado el Caño. A las 10:52 a.m., el Ing. Martínez Toledo confirmó que había que cerrar el Caño e informó que se había caído

la presión en Ocean Park y que había que abrir nuevamente el Plan B. Del propio chat se desprende, entonces, que la instrucción impartida por el representante institucional de la AAA no fue ejecutada por su propio personal operacional, al punto de que el Ing. Fuentes Vázquez tuvo que preguntar posteriormente si efectivamente se había cerrado el caño, evidenciando que la operación ordenada por él mismo no se había realizado.

Durante el día de hoy, 30 de junio de 2026, los acontecimientos se han precipitado de tal forma que hacen inevitable la intervención de este Honorable Tribunal.

A las 5:26 a.m., el Ing. Martínez Toledo recomendó, a través del chat oficial del Comité, la apertura de la válvula Plan B tras observar que el tanque TWST de Toa Baja mantenía niveles adecuados —aproximadamente veintidós (22) pies—, lo que permitiría mejorar el servicio en sectores de San Juan que continúan sin agua o con bajas presiones desde el fin de semana. La recomendación respondió, además, al hecho de que dicha válvula había permanecido abierta hasta el día anterior y fue cerrada únicamente para realizar una prueba operacional que finalmente no se llevó a cabo, manteniéndose cerrada debido a los niveles entonces reducidos de Toa Baja, condición ya superada.

A las 7:16 a.m., el Ing. Martínez Toledo dio seguimiento a su recomendación de las 5:26 a.m. A las 7:29 a.m., y en respuesta, el Ing. Fuentes Vázquez indicó que la AAA estaba "*evaluando las operaciones*" antes de tomar una decisión final. Ante esto, el Ing. Martínez Toledo le preguntó qué más había que evaluar si Toa Baja mantenía un buen nivel y existían sectores sin servicio o con baja presión. A las 9:14 a.m., el Ing. Martínez Toledo señaló que "*desde parte de Condado hasta Piñones [estaban] sin una gota de agua*". El Ing. Fuentes Vázquez le solicitó que especificara las partes del Condado afectadas, y el Ing. Martínez Toledo precisó que las áreas en cuestión —Kings Court, Taft y zonas al este del Plan B— corresponden precisamente al sector que se beneficiaría con la apertura de la válvula. El propio Ing. Fuentes Vázquez reconoció esa correspondencia geográfica, sin que ello, no obstante, se haya traducido en autorización para la apertura. Finalmente, a las 12:44 p.m., el Ing. Fuentes Vázquez informó que había estado reunido con el Presidente Ejecutivo discutiendo la recomendación del Ing. Martínez Toledo, señalando las instrucciones que éste interesaba implementar. El Ing. Martínez Toledo respondió que no estaba de acuerdo y explicó sus razones con fundamentos técnicos.

Ante la gravedad y reiteración de los incumplimientos descritos, el 30 de junio de 2026, a la 1:57 p.m., la representación legal del Municipio cursó a la representación legal de la AAA la

notificación formal de incumplimiento requerida por el párrafo 28 de la Estipulación Transaccional.² Mediante dicha comunicación, el Municipio le notificó a la AAA un término improrrogable de cinco (5) horas para subsanar y curar los incumplimientos allí señalados, que incluyen, sin limitarse a: (i) la ejecución inmediata de la apertura de la válvula Plan B, conforme a la recomendación del Ing. Martínez Toledo y en atención a los niveles adecuados del tanque de Toa Baja y a la afectación verificada en los sectores ubicados al este de dicha válvula; (ii) la ejecución efectiva de la instrucción impartida por el propio Ing. Fuentes Vázquez para el cierre del Caño y la toma de presiones en Ocean Park e Isla Verde; (iii) la adopción de medidas inmediatas para garantizar que el personal operacional cumpla sin dilación las directrices del Comité — incluidas las que emite el propio representante de la AAA—, conforme al párrafo 4 de la Estipulación Transaccional; (iv) el cumplimiento estricto del párrafo 10 de la Estipulación, en cuanto a la documentación e información inmediatas al Comité sobre toda manipulación de válvulas, incluyendo la entrega de un listado de todas las operaciones de las válvulas que inciden en el Municipio de San Juan desde que se dictó la Sentencia hasta el presente, así como prospectivamente; (v) la adopción de medidas correctivas concretas e inmediatas para asegurar la continuidad del servicio de agua potable; y (vi) la explicación técnica sobre el retroceso operacional observado a partir del 24 de junio en sectores que habían recuperado el servicio entre el 22 y el 27 de junio, así como el plan inmediato para restablecerlo.

A las 6:50 pm, el Presidente Ejecutivo sometió al Chat del Comité una comunicación sobre el estado operacional de las válvulas de El Caño y Plan B³, en la que confirma la falta de buena fe, premura y diligencia en la recuperación del agua potable para los residentes y comerciantes del Municipio. Es evidente la falta de atención a este asunto; por lo que el Municipio se ve compelido a comparecer nuevamente ante este Honorable Tribunal.

En consideración al poder inherente de este Foro para hacer respetar y valer sus dictámenes, se solicita, con carácter urgente, su intervención, la designación de un Comisionado Especial y la imposición de sanciones por desacato contra la AAA y su Presidente Ejecutivo. Nos explicamos.

COMISIONADO ESPECIAL

El comisionado especial es un funcionario designado por el tribunal para asistir en la dilucidación de asuntos complejos pendientes en un pleito. Debemos aclarar que la función del

² Véase, Anejo 2.

³ Véase, Anejo 3.

comisionado es asistir al juzgador, no reemplazarlo. *In re Bituminous Coal Operator's Association*, 949 F.2d 1165, 1168 (1991). A manera de excepción, y no como regla general, esta regla permite que el tribunal encomiende a un Comisionado Especial un asunto, solo si estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas y cómputos de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento altamente especializado. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*; 156 DPR 234 (2002). En cuanto a este particular, nuestro más Alto Foro judicial ha establecido que: “[e]l Comisionado está para ayudar al tribunal; él no es el tribunal. Él rinde un informe; el juez es quien decide y dicta sentencia”. *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 DPR 895, 903–904 (1976).

El nombramiento del Comisionado Especial se encuentra expresamente regulado por las Reglas de Procedimiento Civil. En particular, la Regla 44.1 dispone, que: “[e]l tribunal en el que esté pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o una comisionada especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado o comisionada incluye un árbitro o árbitra, auditor o auditora y examinador o examinadora. [...]” 32 L.P.R.A. Ap. V. Conforme a esta disposición y según ha sido reconocido, el Comisionado puede actuar en calidad de árbitro, auditor o examinador, designado por el Tribunal para llevar a cabo una función procesal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4^a ed., Lexis Nexis de Puerto Rico, pág 305 (2007). Se trata, en esencia, de un funcionario en quien el Tribunal delega determinados poderes para que formule determinaciones o conclusiones en un pleito, con el propósito de facilitar la labor judicial mediante investigaciones, intervenciones y determinaciones técnicas.

DESACATO

Los tribunales tienen un poder inherente para hacer valer sus dictámenes, fundamentado en la necesidad de preservar su AAA, garantizar la administración efectiva de la justicia y mantener el decoro en los procedimientos judiciales. Este poder le permite imponer medidas coercitivas, como la declaración de desacato civil o criminal a quienes incumplen sus órdenes, lo que puede conllevar sanciones económicas y/o arrestos, todo con el fin de inducir el cumplimiento y proteger la integridad del sistema judicial. La imposición de desacato busca, no solo castigar el incumplimiento, sino también, vindicar la dignidad del tribunal y asegurar que sus decisiones tengan efecto real y vinculante. Por lo tanto, el incumplimiento del dictamen de un tribunal no solo afecta la controversia que nos ocupa, sino que representa una afrenta a la AAA judicial que puede

desestabilizar el orden jurídico y socavar la confianza pública en la justicia, razón por la cual este Tribunal cuenta con mecanismos estrictos para hacer cumplir sus órdenes y restablecer su AAA cuando esta es desafiada, como lo hace abiertamente la AAA de Acueductos y su Presidente Ejecutivo en este caso.

No hay controversia alguna de que, cumplir con los dictámenes finales y firmes del Tribunal de Primera Instancia es esencial para preservar la AAA, integridad y funcionamiento efectivo del sistema judicial. Tampoco debe haber controversia en cuanto a que este Honorable Tribunal tiene la responsabilidad constitucional de interpretar las leyes y garantizar el respeto al Estado de Derecho. La obediencia a sus dictámenes asegura la uniformidad y previsibilidad en la aplicación de la ley, fomenta la confianza pública en la justicia y sostiene el principio de igualdad ante la ley. El incumplimiento de estas órdenes constituye una falta grave que, además de constituir una falta de respeto a la AAA judicial, obstaculiza la administración de justicia y el proceso justo para las partes involucradas.

Dicho de otro modo, cumplir las órdenes del foro judicial es fundamental para mantener una justicia efectiva, ya que garantiza que las decisiones que este emite se ejecuten de manera pronta y adecuada, asegurando así el acceso real y efectivo de las personas a la administración de justicia. La ejecución oportuna de los dictámenes judiciales permite, a su vez, que los conflictos se resuelvan dentro de los términos establecidos, evitando dilaciones que podrían vulnerar derechos y generar inseguridad jurídica. Además, el respeto a las órdenes del Tribunal fortalece la AAA y legitimidad del sistema judicial, lo que a su vez fomenta la confianza pública en la imparcialidad y eficacia de los tribunales.

Así pues, la tutela judicial efectiva, un derecho fundamental, no solo implica el acceso a los tribunales, sino también la garantía de que las sentencias y resoluciones se cumplan en tiempo y forma, lo que es esencial para que estas tengan un impacto real y justo en la vida de las personas. Por ello, la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales puede traducirse en una afectación directa a los derechos de las partes y a la integridad del proceso judicial, comprometiendo la equidad y la función social de la justicia.

Establecido lo anterior, es sabido que el procedimiento de desacato surge del poder inherente de los tribunales “para mantener y asegurar el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias, y para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus

funciones”. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999); 4 LPRA sec. 24o. Para ejercer efectivamente todas estas facultades, la ley les autoriza a castigar por desacato. Ello así, pues el desacato es un procedimiento *sui generis* cuya característica esencial es que la parte perjudicada siempre es el tribunal. *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 182 (2003). En ese sentido, su propósito es rehabilitar la dignidad y AAA de los foros judiciales. *Íd.*

Puede incurrirse en desacato de forma directa o indirecta. La modalidad directa se da cuando la acción u omisión lesiva a la administración de la justicia se cometa en presencia del tribunal. Por otra parte, ocurre un desacato indirecto o constructivo cuando la conducta que obstruya la debida administración de la justicia sucede a distancia del tribunal y fuera de su inmediata presencia. *Íd.*

El desacato, ya sea en su modalidad directa o constructiva, puede ser civil o criminal, independientemente de la naturaleza del procedimiento en que ocurra. Por lo tanto, se puede cometer un desacato civil dentro de un procedimiento criminal y viceversa. Lo que determina si el procedimiento seguido es civil o criminal es “el *propósito* del castigo y *no el carácter* del acto castigado”. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra*, pág. 683. La diferencia estriba, en que la imposición del desacato civil persigue lograr el cumplimiento de una obligación, ya sea que esta emane de una sentencia, orden u otra fuente. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992).

El desacato civil consiste en la imposición de una penalidad por un tiempo indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una orden y obligación primaria que forma parte de la acción principal. *In re Cruz Aponte, supra*, págs. 182–183; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002). Se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra*, pág. 804. El desacato civil solo está sujeto a las garantías mínimas del debido proceso de ley, lo que incluye el derecho a ser notificado y una adecuada oportunidad a ser escuchado. *United Mine Workers v. Bagwell*, 512 US 821, 827 (1994). De este modo, la sentencia en un desacato civil no es punitiva, y la imposición de la pena por tiempo indefinido no es su finalidad primordial, sino que sirve solamente de medio para el logro del cumplimiento de la orden original. *Pérez v. Espinosa, supra*, págs. 781–782.

En cambio, el desacato criminal aplica a una conducta constitutiva de delito y se impone para vindicar la dignidad del tribunal, conllevando una pena de reclusión o multa. *Íd.* Es decir, si

lo que el juez busca es castigar a la persona o vindicar la AAA del tribunal, el desacato es criminal. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra*, pág. 804. En virtud de lo anterior, la imposición del desacato criminal está sujeta a todas las garantías del debido proceso de ley.

Esta distinción resulta de gran importancia, pues si la conducta se va a castigar como desacato criminal tanto bajo el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3533, como por el Artículo 284 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPR sec. 4912, es necesario satisfacer el procedimiento estatuido en la Regla 242 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 242, donde se dispone lo siguiente:

(a) *Procedimiento sumario*. El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

(b) *Procedimiento ordinario*. Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado previo aviso la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, hará saber al acusado que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa hacia un juez, éste no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.

Como corolario de lo anterior, en el caso del desacato sumario la regla autoriza a castigar sumariamente cuando el juez puede certificar que vio u oyó la conducta constitutiva del desacato, o sea, cuando ocurre un desacato directo en presencia del tribunal. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra*, pág. 686. Esto hace innecesario que las partes aporten evidencia, toda vez que el juez adviene, simultáneamente con el conocimiento del acto antijurídico, al mismo tiempo en que ocurre. *Pueblo v. Santiago Lavandero*, 108 DPR 647, 653 (1979). Por tal razón, el procedimiento sumario de desacato es una excepción a las garantías establecidas en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, pues antepone el interés de mantener el decoro, el orden y la integridad del proceso judicial. *Pueblo v. Susoni*, 81 DPR 124, 156 (1959).

En todas las demás instancias en las que el acto no se comete en presencia del juez, debe utilizarse el procedimiento ordinario, en el que son necesarias las garantías de todo procedimiento criminal incluyendo, entre otras: la oportunidad de ser oído; una notificación adecuada que deberá exponer los hechos esenciales constitutivos del desacato criminal que se le imputa, así como el

sitio, hora y fecha de la vista; un tiempo razonable para preparar su defensa; y el derecho a libertad provisional bajo fianza.

DISCUSIÓN

a. Comisionado Especial

Conforme se expuso en la sección anterior, la figura del Comisionado Especial constituye una herramienta procesal de carácter excepcional, reservada para aquellos casos en los que concurren circunstancias extraordinarias que justifican plenamente la delegación de funciones auxiliares al tribunal. La jurisprudencia interpretativa de la Regla 41 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41, ha precisado que esta designación procede, particularmente, cuando "estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas y cómputos de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento altamente especializado". *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002). Asimismo, su nombramiento se justifica como "solución única a una situación extrema". *Cestero v. Pérez de Jesús*, 104 DPR 891, 893–894 (1976).

El caso de epígrafe se enmarca precisamente en la excepción que la jurisprudencia ha identificado para la designación de un Comisionado Especial. Veamos.

En primer lugar, la controversia en la que descansa el presente litigio reviste un grado de complejidad técnica difícilmente comparable. Lo que está en disputa no es una mera diferencia de criterio administrativo, sino el manejo hidráulico de un sistema de distribución de agua potable que sirve a nueve (9) municipios principales —San Juan, Bayamón, Carolina, Cataño, Guaynabo, Toa Baja, Trujillo Alto, Loíza y Canóvanas— un sistema que comprende plantas de filtración, represas, tomas, tanques, líneas de transmisión y una red de válvulas cuyo manejo requiere de un conocimiento altamente especializado del comportamiento del sistema, de sus interdependencias y de su capacidad de respuesta operacional. Estamos, pues, ante el supuesto paradigmático contemplado por nuestro Tribunal Supremo para la designación de un Comisionado Especial, una controversia que envuelve cuestiones "sumamente técnicas" y "de un conocimiento altamente especializado".

En segundo lugar, concurre el requisito de la situación extrema exigido por *Cestero v. Pérez de Jesús*, *supra*. La gravedad de lo que aquí se ventila no tiene paralelo en la práctica ordinaria. Lo que está en juego no es un interés patrimonial, ni una disputa contractual corriente, sino la prestación misma de un servicio esencial para la vida, la salud pública y la dignidad humana

de cientos de miles de sanjuaneros. Cada hora que transcurre sin que las recomendaciones del Comité se ejecuten oportunamente se traduce materialmente en familias que no pueden bañar a sus hijos, ancianos que no pueden tomarse sus medicamentos, hospitales que comprometen la atención de sus pacientes, comerciantes que cierran sus puertas y escuelas que ven afectadas sus operaciones. Esta es, sin duda alguna, la situación extrema que la jurisprudencia exige para activar el remedio excepcional del Comisionado Especial.

En tercer lugar, y como elemento adicional que torna ineludible la designación solicitada, la propia *Estipulación Transaccional* —adoptada por este Honorable Tribunal en su *Sentencia*— contempla un mecanismo de gestión colegiada (el Comité) cuya efectividad ha quedado materialmente comprometida por la conducta de la AAA. Conforme se desprende del recuento fáctico expuesto, la AAA ha incurrido en incumplimiento de las decisiones colegiadas del Comité, sometiendo sus recomendaciones a "evaluaciones operacionales" internas que no contempla el acuerdo, ignorando instrucciones impartidas por su propio representante institucional y desatendiendo el deber de documentación inmediata exigido por el párrafo 10 de la *Estipulación Transaccional*. En este contexto, el Comisionado Especial vendría a fungir como garante imparcial del cumplimiento de la Estipulación Transaccional, supervisando el funcionamiento de la AAA, verificando la oportuna ejecución de sus determinaciones, documentando las operaciones que la propia AAA ha incumplido en registrar y rindiendo informes periódicos a este Honorable Tribunal que permitan adjudicar, con base en información objetiva y técnicamente fundada, las controversias que continúen surgiendo.

Es preciso señalar , además, que la designación que aquí se solicita no comporta —ni puede comportar— delegación alguna de la facultad adjudicativa que, constitucional y estatutariamente, compete a este Honorable Foro. Lo que se solicita, en cambio, es la designación de un funcionario que, dotado de conocimiento técnico especializado en sistemas hidráulicos, asista a este Honorable Tribunal en la supervisión, fiscalización y verificación del cumplimiento de la *Estipulación Transaccional*.

En fin, la designación de un Comisionado Especial constituye, en el caso de epígrafe, el remedio procesal idóneo, proporcional y necesario para asegurar el cumplimiento fiel, oportuno y efectivo de la *Estipulación Transaccional*. Concurren, en efecto, los tres presupuestos que la jurisprudencia ha identificado para activar esta facultad excepcional: la complejidad técnica del

asunto, la situación extrema que reviste la controversia y la insuficiencia de los mecanismos ordinarios para asegurar el cumplimiento del acuerdo. Procede, por tanto, su designación.

b. Desacato

En una sociedad de ley y orden, el respeto y cumplimiento de las órdenes judiciales son fundamentales para mantener la integridad y legitimidad del sistema judicial, ya que estas órdenes constituyen la manifestación concreta de la AAA y del poder del tribunal para administrar justicia de manera efectiva y ordenada. El incumplimiento, directo o indirecto, de los dictámenes judiciales socava la confianza pública en la imparcialidad y eficacia de los tribunales, generando una percepción de arbitrariedad y debilitando el equilibrio entre los poderes constitucionales; lo que crea un precedente peligroso que desestabiliza la certeza jurídica y pone en riesgo la estabilidad democrática, pues implica que las AAA es o los particulares se sitúen por encima del sistema legal. Esto es, precisamente, lo que la AAA y su Presidente Ejecutivo están haciendo en el caso de epígrafe.

Nótese que la *Estipulación Transaccional*, adoptada íntegramente en la Sentencia dictada por este Honorable Tribunal el 8 de junio de 2026, dispone, con meridiana claridad, una serie de obligaciones específicas, vinculantes e inmediatas para la AAA. En particular, conforme al párrafo 3, los representantes del Comité cuentan con "AAA real y suficiente" para ejercer las funciones, determinaciones y facultades operacionales y técnicas necesarias, debiendo actuar "con independencia de criterio y autonomía funcional"; sus decisiones, recomendaciones e instrucciones "deberán ser atendidas e implantadas de buena fe, sin interferencias irrazonables que menoscaben su efectividad operacional".

Conforme al párrafo 4, la AAA "deberá identificar y poner a disposición el personal necesario en apoyo del Comité", a fin de implementar oportunamente sus directrices. Conforme al párrafo 8, las Partes reconocieron expresamente que "el tiempo constituye un elemento esencial" para la efectividad de la Estipulación y la capacidad del Comité de cumplir su propósito. Conforme al párrafo 10, la AAA "debe documentar e informar inmediatamente al Comité [...] sobre cualquier cambio en las válvulas, a saber: cuántas vueltas se le dieron a la válvula, si se abrió, se estranguló o se cerró, quién realizó la manipulación de la válvula y la fecha y hora en que se realizó". Y conforme al párrafo 17, las determinaciones del Comité respecto al ajuste de válvulas "serán

vinculantes para la AAA", la cual queda "obligada a ejecutar, sin dilación ni condicionamiento alguno, la recomendación relativa al ajuste de las válvulas".

A saber, la AAA debía haber: (i) considerado y eventualmente ejecutado inmediatamente la apertura de la válvula Plan B recomendada por el Ing. Martínez Toledo el 30 de junio de 2026; (ii) ejecutado, mediante su personal operacional, la instrucción impartida por su propio representante institucional, el Ing. Esteban Fuentes Vázquez, para el cierre del Caño y la toma de presiones en Ocean Park e Isla Verde; (iii) adoptado medidas inmediatas que garantizaran que el personal operacional cumpliera con las directrices del Comité conforme al párrafo 4 de la Estipulación Transaccional; (iv) documentado e informado de manera inmediata al Comité, a través del chat oficial, toda manipulación de las válvulas que inciden en el Municipio de San Juan de acuerdo al párrafo 10 de la Estipulación Transaccional; (v) documentado y explicado sobre el retroceso operacional observado a partir del 24 de junio en sectores que habían recuperado el servicio entre el 22 y el 27 de junio y el plan inmediato para el restablecimiento del servicio en dichos sectores.

Sin embargo, a la fecha de la presente Moción —y según se desprende del recuento fáctico—, habiendo transcurrido el término improrrogable de cinco (5) horas dispuesto en el párrafo 28 de la Estipulación Transaccional, notificado oportunamente el incumplimiento a la representación legal de la AAA y de su Presidente Ejecutivo, y concedida la oportunidad para subsanar y curar las contravenciones señaladas, ni la AAA ni su Presidente Ejecutivo han subsanado los incumplimientos notificados.

Por el contrario, se continua a la espera de "evaluaciones" internas indefinidas; se mantiene cerrada la válvula Plan B a pesar de los niveles adecuados del tanque TWST de Toa Baja; no se ha entregado el listado de operaciones de las válvulas requerido por el párrafo 10; no se han implementado las medidas correctivas exigidas para asegurar que su personal operacional cumpla las directrices del Comité; y no se ha provisto la explicación técnica solicitada sobre el retroceso operacional observado a partir del 24 de junio de 2026.

Establecido lo anterior, y sabido que el procedimiento de desacato surge del poder inherente de los tribunales "para mantener y asegurar el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias, y para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones". *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999); 4 LPRA sec. 24o. En el

presente caso, la conducta de la AAA y de su Presidente Ejecutivo configura un desacato civil constructivo o indirecto, en tanto se trata de actos y omisiones que obstruyen la debida administración de la justicia y que ocurren a distancia del Tribunal y fuera de su inmediata presencia, *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 182 (2003), y cuyo propósito primordial al ser sancionados sería, precisamente, lograr el cumplimiento de la obligación que emana de la Sentencia que acoge la Estipulación Transaccional. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992).

Recordemos que el desacato civil "consiste en la imposición de una penalidad por un tiempo indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una orden y obligación primaria que forma parte de la acción principal". *In re Cruz Aponte, supra*, págs. 182–183; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002). Se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra*, pág. 804. Su finalidad no es punitiva, sino coercitiva: sirve como medio para alcanzar el cumplimiento de la orden original. *Pérez v. Espinosa, supra*, págs. 781–782.

En el caso de epígrafe, el remedio del desacato civil resulta particularmente apropiado, pues lo que se persigue no es castigar a la AAA ni a su Presidente Ejecutivo, sino compelerlos — mediante el ejercicio coercitivo del poder inherente de este Honorable Tribunal— al cumplimiento estricto de la Sentencia que adoptó la Estipulación Transaccional y, con ello, asegurar la prestación efectiva del servicio de agua potable a la ciudadanía sanjuanera. Procede, por tanto, que este Honorable Tribunal cite a la AAA y a su Presidente Ejecutivo a una vista en la que se les conceda la oportunidad de ser oídos sobre las imputaciones de incumplimiento, conforme a las garantías mínimas del debido proceso de ley reconocidas en *United Mine Workers v. Bagwell*, 512 US 821, 827 (1994), y, en su día, los declare incurso en desacato civil, imponiéndoles las sanciones económicas progresivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la *Sentencia*.

Once (11) meses sin un servicio de agua potable adecuado, continuo y confiable es una tragedia humanitaria que se desarrolla a plena vista, sin ningún tipo de empatía con la madre que no puede bañar a su hijo antes de ir a la escuela; con el envejeciente que no puede tomar sus medicamentos; con el paciente renal o encamado cuyo tratamiento se ve comprometido; con el comerciante que cierra sus puertas porque no puede operar; con el restaurante que podría enfrentar

señalamientos sanitarios; con la escuela que envía a sus estudiantes a sus hogares por falta de un servicio básico. Ante este cuadro, la inacción de la AAA y/o la desatención de ésta en el Comité constituye una forma de indiferencia o, peor aún, ante el sufrimiento del prójimo se traduce en tolerancia institucional.

Lo que enfrentan los residentes y comerciantes afectados por la falta prolongada de agua potable representa una pérdida económica, un deterioro de la salud pública y una incertidumbre constante sobre lo básico. Frente a ello, el silencio, la inacción o la respuesta tardía de la AAA en lo que respecta a la operación de las válvulas proyecta una imagen de desconexión profunda con la realidad que vive la Ciudad Capital, en el siglo XXI.

El problema del agua potable en la Ciudad Capital no se resuelve con media tours, ni con campañas de imagen, que no producen una sola gota de agua para las familias, comercios e instituciones que llevan días, semanas o meses padeciendo las consecuencias de la inacción de la AAA. Esa proyección mediática genera la ilusión de que se está haciendo algo, pero en realidad no hace que haya agua en el grifo, la ducha, el fregadero o el inodoro; en fin, no resuelve el problema.

Dada la gravedad institucional y humanitaria de la conducta desplegada por la AAA —que no solamente contraviene una orden judicial vigente, sino que prolonga, con cada hora que transcurre, el sufrimiento de miles de sanjuaneros privados del servicio esencial de agua potable— este Honorable Tribunal estaría facultado, en su sana discreción, para evaluar la imposición de sanciones económicas diarias y acumulativas mientras persista el incumplimiento; sanciones que, conforme a la naturaleza coercitiva del desacato civil, cesarían tan pronto la AAA acreditara, ante la satisfacción de este Foro, haber subsanado los incumplimientos notificados y reanudado la ejecución fiel de la Estipulación Transaccional.

En suma, el incumplimiento sostenido, reiterado y notorio de la AAA y de su Presidente Ejecutivo respecto de los términos cardinales de la *Estipulación Transaccional* acogida por la Sentencia de este Honorable Tribunal configura, sin lugar a duda, una conducta merecedora del remedio del desacato civil.

Procede, por tanto, que este Honorable Tribunal lo declare e imponga las sanciones que en derecho procedan, a fin de vindicar su jurisdicción y, sobre todo, de asegurar el cumplimiento efectivo de aquello que constituye, en última instancia, la razón de ser de la presente moción: que

el agua vuelva a llegar, de manera continua, estable y segura, a los hogares y comercios de los sanjuaneros.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de la presente *Moción*, la declare **CON LUGAR**, designe un Comisionado Especial para asegurar el cumplimiento de la Sentencia; y cite para la celebración de vista de desacato a la AAA y su Presidente Ejecutivo.

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del **Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)** el cual automáticamente brinda aviso a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas y que esto cumple con el requisito de notificación en este caso, conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En Guaynabo, Puerto Rico, a 30 de junio de 2026.

ALDARONDO & LÓPEZ BRAS, LLC
Abogados de la Parte Peticionaria
ALB Plaza, Suite 400
16 Carretera #199-
Guaynabo, Puerto Rico 00969
Teléfono: (787) 474-5447
E-mail: alb@alblegal.net

f/ Eliezer Aldarondo Ortiz
ELIEZER ALDARONDO ORTIZ
RUA NÚM. 5802
E-mail: ealdarondo@alblegal.net

f/ Simone Cataldi Malpica
SIMONE CATALDI MALPICA
RUA Núm. 13072
Email: scataldi@alblegal.net

f/ Patricia Peña Rodríguez
PATRICIA PEÑA RODRÍGUEZ
RUA Núm. 23928
Email: ppena@alblegal.net